



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27607 LEY DEL PORTEADOR

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27607 LEY DEL PORTEADOR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto modificar la Ley 27607 Ley del Porteador con el propósito de fortalecer la actividad que desempeña este segmento de la población, económicamente activa, lo cual repercute en la mejora de la calidad de servicios en el rubro turismo.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1,3,5,6,7, y 9 de la Ley 27607 Ley del Porteador

Modifícase los artículos 1,3,5,6,7 y 9 de la Ley 27607 Ley del Porteador, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. Definición del trabajador porteador

Para fines de carácter laboral, reconózcase con la denominación genérica de porteador, a la persona que con su propio cuerpo transporta vituallas, equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados y durante el tiempo que dure el servicio turístico contratado.

Artículo 3.- Condiciones de trabajo

El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones mínimas:

- 1. Dotación de alimentos y vestimenta adecuada, la que debe estar de acuerdo a la ruta establecida en el servicio turístico.*
- 2. Pago del transporte hasta el punto de partida de la expedición, al final de la jornada, salvo acuerdo distinto.*

3. **La Agencia de Viajes y Turismo, es responsable del pago del ingreso a cualquier atractivo turístico que forma parte del servicio turístico contratado.**
4. **Seguro de vida.**
5. **Límite de carga hasta de 20 Kilogramos. Cuando se trate de mujeres, el peso máximo de carga será disminuido a 15 kilogramos. El peso incluye los implementos que dota la Agencia de Viaje y Turismo, para cada porteador para el desarrollo de sus funciones.**
6. **El tiempo de prestación de servicios diarios no puede exceder de 8 horas diarias, a efecto de que el porteador pueda acceder a los descansos durante el recorrido del servicio turístico contratado.**
7. **Pernocte en ambientes adecuados, para garantizar la salud mental y física de los porteadores.**

Artículo 5.- Especificaciones de la labor del porteador

Para los fines de la presente Ley, la expresión "Duración del Servicio" se refiere al tiempo que comprende el servicio turístico contratado, el cual es desarrollado por los porteadores manuales y que no debe exceder de 8 horas diarias, y en el que debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Iniciar y finalizar el recorrido del servicio turístico contratado, desde los puntos establecidos.**
2. **Transportar la carga asignada durante la expedición, la cual debe sujetarse a los pesos establecidos en la presente ley.**
3. **Portar la vestimenta, alimentos y equipo proporcionada por la Agencia de Viaje y Turismo.**
4. **Otras actividades personales o auxiliares propias de su obligación, mientras dura la expedición,**

Artículo 6.- Retribución única

El porteador como mínimo percibe dos por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (2% de la UIT) por concepto de retribución, por día de prestación de servicio.

En el caso que al porteador se le asigne funciones adicionales al de carga, le corresponde el pago de un porcentaje adicional, el cual no puede ser menor al 50% de la retribución que se le asigne.

Artículo 7.- Edad mínima para el trabajo de los porteadores manuales

La edad mínima para realizar los trabajos del porteador es de 18 años. No puede permitirse el trabajo de adolescentes o menores de edad por ningún concepto.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2022 13:12:40-0500



CONGRESO
de la
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2022 11:34:37-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 27/06/2022 11:52:17-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 3. Incorporación de los artículos 10, 11 y 12 a la Ley 27607 Ley del Porteador

Modifícase los artículos 10 y 11 a la Ley 27607 Ley del Porteador, quedando redactados de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 27/06/2022 13:14:09-0500

Artículo 10. Seguridad y salud en el trabajo

10.1. Las agencias de viajes y turismo y/o las que hagan sus veces están obligadas a garantizar e implementar las medidas de seguridad y salud en el trabajo del trabajador porteador a su disposición, evaluando, previa a la misión a entablar, sus condiciones físicas, psicológicas y ergonómicas.

10.2. También implementan el adecuado sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo con relación a las actividades que realizan en la duración del trabajo.

10.3. La autoridad nacional que tenga competencia directa con el ingreso a las zonas y lugares donde se realicen esas actividades es la responsable administrativa de hacer cumplir estas disposiciones.

Artículo 11. Trato igualitario

Las agencias de viajes y turismo, o las que hagan sus veces, que contratan los servicios del porteador, garantizan un adecuado servicio de descanso, alojamiento, alimentación y salud en el transcurso de la actividad que realiza.

Artículo 12. Registro Nacional de Trabajadores Porteadores

Créase el Registro Nacional de Trabajadores Porteadores a cargo de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo o quien haga sus veces en los Gobiernos Regionales.

El registro de los porteadores se puede llevar a cabo a través de la información que proporcionan:

- Las Asociaciones de Porteadores.
- Las Agencias de Viajes y Turismo.
- Los porteadores que ejercen dicha actividad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) supervisa y fiscaliza de manera permanente, aleatoria e inopinada el cumplimiento de la presente norma



Firmado digitalmente por:
ESPIÑOZA VARGAS Jhaec
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2022 11:24:40-0500

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 27607 Ley del Porteador en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 27/06/2022 10:30:38-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2022 09:27:22-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2022 10:41:38-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2432-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la labor de los porteadores, se encuentra regulada por la Ley 27607 Ley del Porteador y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2002-TR.

En el periodo pasado, se presentaron diversas iniciativas a efecto de modificar la ley antes mencionada, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Proyecto de Ley N° 2617/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, por iniciativa del ex Congresista Benicio Ríos Ocsa, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 4474/2018-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del ex Congresista Armando Villanueva Mercado, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 5996I/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, por iniciativa del Congresista Matilde Fernández Flores, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 6470/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del Congresista Jorge Vásquez Becerra, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 6618/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – FREPAP, por iniciativa de la Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini, que propone Ley de Protección Social de los Trabajadores Porteadores.

Es en mérito de las iniciativas antes mencionadas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2020, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD, el cual modifica dicha norma a efecto de considerar a la actividad de los porteadores de carácter subordinada a un empleador, con los beneficios sociales y sujetos a un horario establecido.

Con fecha 11 de junio de 2020, se presenta un texto sustitutorio que es aprobado por el Pleno del Congreso, cuya fórmula legal transcribimos a continuación:

NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR

Artículo 1. Definición del trabajador porteador

Para efectos de la presente ley, trabajador porteador es quien realiza actividad física, con su propio cuerpo y esfuerzo, para transportar vituallas, equipo, enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines

turísticos, recreacionales, deportivos o de otra índole, desde un punto de inicio hasta un punto final durante un período de tiempo.

Artículo 2. Relación de trabajo

El trabajador porteador es un trabajador subordinado a un empleador, que presta servicios de transporte de carga, de manera temporal e intermitente, bajo las facultades de directriz del empleador.

Artículo 3. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del trabajador porteador es efectiva y no excede de ocho horas diarias, descontando las pausas de descanso que requiere la naturaleza del trabajo. Los trabajos de sobretiempo no exceden de tres horas durante la jornada diaria, salvo contingencias debidamente justificadas.

Artículo 4. Condiciones de trabajo

El trabajador porteador recibe las siguientes condiciones:

- 1. Dotación de alimentos como dieta nutritiva acorde a la actividad que realiza, según las condiciones naturales de la zona, clima y distancia, vestimenta adecuada, faja lumbar, de uso obligatorio por el trabajador porteador, y equipo para pernoctar en zonas de descanso adecuadas, garantizadas y suministradas por el empleador y regulada por la autoridad competente.*
- 2. Pago del transporte desde y hasta el punto de partida de la expedición.*
- 3. Seguro de vida solventado por el empleador.*
- 4. Límite de carga, en el caso de varones, hasta veinte (20) kilogramos y, en el caso de mujeres, hasta quince (15) kilogramos, supervisado por la dirección regional de trabajo y promoción del empleo.*
- 5. Descanso y pernocte adecuado durante el transporte, como techo cubierto y otros, que garanticen el cuidado de la vida y salud frente a fenómenos climatológicos.*

Artículo 5. Definición y descripción de la duración del trabajo

5.1. Para efectos de la presente ley, la duración del trabajo se refiere al servicio específico de expedición o travesía, que comprende el tiempo dedicado por el trabajador porteador desde el inicio hasta el final de la travesía.

5.2. En la duración de trabajo, el trabajador porteador cumple las siguientes disposiciones:

- 1. Estar a disposición del empleador en el punto inicial de la expedición para realizar el transporte de la carga contratada.*
- 2. Transportar la carga asignada durante la expedición.*
- 3. Estar a disposición para realizar actividades personales o auxiliares propias de su obligación, mientras dure la expedición. El tiempo implicado hasta el punto de partida o regreso u otro fijado de común acuerdo con el empleador se considera dentro de la duración de trabajo.*

Artículo 6. Edad mínima para el trabajo de los portadores manuales

La edad mínima para realizar el trabajo de porteador es de dieciocho (18) años.

Artículo 7. Remuneración

La remuneración mínima del trabajador porteador es proporcional a los días trabajados. Es igual a la sumatoria de tres (3) remuneraciones mínimas vitales entre treinta (30) días por las jornadas de trabajo de ocho (8) horas realizadas. Esta suma es proporcional si la labor es inferior a la jornada máxima legal. Las horas extras se pagan conforme a la normativa laboral vigente. Al trabajador porteador que cumple la labor de cocinero, le corresponde el 50% adicional a su remuneración.

Artículo 8. Trato igualitario

Las agencias de viajes y turismo, o las que hagan sus veces, que contratan al trabajador porteador, garantizan un adecuado servicio de descanso, alojamiento, alimentación y salud en el transcurso de la actividad que realiza.

Artículo 9. Seguridad y salud en el trabajo

Las agencias de viajes y turismo y/o las que hagan sus veces están obligadas a garantizar e implementar las medidas de seguridad y salud en el trabajo del trabajador porteador a su disposición, evaluando, previa a la misión a entablar, sus condiciones físicas, psicológicas y ergonómicas. También implementan un adecuado sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo con relación a las actividades que realizan en la duración del trabajo. La autoridad nacional que tenga competencia directa con el ingreso a las zonas y lugares donde se realicen esas actividades es la responsable administrativa de hacer cumplir estas disposiciones.

Artículo 10. Actividad de riesgo

Se considera la actividad del trabajador porteador como actividad de riesgo, por lo que las agencias de viajes y turismo, o las que hagan sus veces, en las que los trabajadores presten el servicio, realizan la contratación y pago del seguro complementario de trabajo de riesgo en la duración del trabajo.

Artículo 11. Seguridad social efectiva

11.1. *El trabajador porteador es afiliado obligatorio a la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el aporte al Seguro Social de Salud (ESSALUD) está a cargo del empleador. Por la naturaleza del trabajo y las remuneraciones percibidas por el trabajador porteador, cada día de trabajo equivale a tres días de aportes sociales, para fines asistenciales.*

11.2. *Según su elección, el trabajador porteador es afiliado obligatorio al sistema público o privado de pensiones. El empleador retiene los aportes sociales y los versa a la entidad previsional correspondiente, bajo responsabilidad. Por la naturaleza del trabajo, para los fines del Sistema*

Nacional de Pensiones, cada día de trabajo equivale a tres días de aportes sociales para fines previsionales.

Artículo 12. Registro Nacional de Trabajadores Porteadores

Créase el Registro Nacional de Trabajadores Porteadores a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Es condición para realizar el trabajo porteador contar con dicha inscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ingreso del porteador a la Red del Camino Inca

El Ministerio de Cultura permite el ingreso del trabajador porteador a la Red del Camino Inca de forma gratuita, de la misma forma en que lo hace el trabajador de las entidades públicas, siempre y cuando preste sus servicios conforme a lo previsto en la presente ley.

SEGUNDA. Campamento de pernocte para el porteador

El Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), con cargo a los recursos directamente recaudados, son los responsables de construir, habilitar y equipar suficientes refugios de descanso y pernocte para la atención de los trabajadores porteadores que ingresan diariamente a la Red del Camino Inca. También implementan la zona de atención de auxilio rápido para casos de accidentes con la estadía permanente del personal de salud.

TERCERA. Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) supervisa y fiscaliza de manera permanente, aleatoria e inopinada el cumplimiento de la presente norma.

CUARTA. Facultades de fiscalización del Sernanp y el Ministerio de Salud

El Sernanp y el Ministerio de Salud, conforme a sus competencias, fiscalizan el cumplimiento de lo señalado en la presente ley.

QUINTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de treinta (30) días hábiles Contados a partir del día siguiente de su vigencia.

SEXTA. Derogatoria

Derógase la Ley 27607, Ley del Porteador

Remitida al autógrafa al Poder Ejecutivo, con fecha 01 de julio de 2021, fue observada, entre las observaciones se tiene las siguientes:

1. La Autógrafa de Ley amplía el concepto de "trabajador porteador", definiéndolo como aquel que realiza actividad física, con su propio cuerpo y esfuerzo, para transportar vituallas, equipo, enseres de uso personal y otros bienes necesarios para las expediciones con fines turísticos, recreacionales, deportivos o de otra índole, desde un punto de inicio hasta un punto final durante un periodo de tiempo; eliminando así la condición vigente de ausencia de vehículos motorizados en la zona donde los trabajadores prestan sus servicios para calificar como porteador.

Adicionalmente, a diferencia del marco legal vigente que define al porteador como un trabajador independiente, el trabajador porteador es definido en la Autógrafa de Ley como un trabajador subordinado a un empleador, que presta servicios de forma temporal e intermitente, bajo la directriz de su empleador, el cual puede ser una empresa tal como una agencia de viajes y/o de turismo. En esta línea, resulta un contrasentido haber definido la actividad del porteador como laboral y luego señalar que la jornada de trabajo es por tiempo efectivo de trabajo (rasgo propio de las actividades independientes), tal como se plantea en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley.

Asimismo, si bien suprime la calidad de independiente que contribuía a justificar la necesidad de una norma especial para la actividad de porteador, la Autógrafa de Ley dispone un régimen laboral especial para el trabajador porteador. Ello, no obstante, existen normas laborales generales aplicables a las relaciones de trabajo subordinadas, estableciendo de esta forma la propuesta diversos derechos, beneficios y exigencias que, en algunos casos, superan las correspondientes en el marco general aplicable a la relación de trabajo dependiente.

(...)

Así, al imponer una relación de subordinación entre el trabajador porteador y el empleador, la Autógrafa de Ley modifica una de las características esenciales recogida en la Ley N° 27607 y pretende asimilar al porteador de forma general a la categoría de trabajador ordinario con relación de dependencia

De esta forma, resulta ineficiente la aplicación de un marco regulatorio especial que establezca disposiciones diferenciadas en los términos planteados por la propuesta, aplicables a aspectos tales como remuneración y seguridad y salud en el trabajo, en tanto existen normas generales vigentes que pueden aplicar al porteador si este es categorizado como trabajador dependiente

De la misma forma, es ineficiente establecer un marco diferenciado en materia de seguridad social en salud, toda vez que al ser reconocidos como

trabajadores dependientes les es de aplicación lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en virtud de la cual se establece que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud aquellos afiliados regulares, entendiéndose como tales a los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia. Por tanto, corresponden ser afiliados por sus empleadores y a éstos asumir el pago mensual del aporte que consiste en el 9% de la remuneración mensual, siendo la base mínima mensual del aporte a Essalud el equivalente a 1 Remuneración Mínima Vital (RMV) de acuerdo con lo señalado por el artículo 6 de la Ley N° 26790.

Incrementa el costo mínimo de contratación formal del trabajador en más de 80%, a un nivel superior al ingreso laboral formal promedio en el Perú, desincentivando la contratación laboral formal en perjuicio de los trabajadores que se pretende beneficiar

2. *La Autógrafa de Ley establece que la remuneración mínima del trabajador porteador por jornada diaria equivale a tres Remuneraciones Mínimas Vitales (RMV) dividido entre 30 días (S/. 93/ día, considerando la RMV vigente de S/. 930)*

Dado que se introduce un incremento del costo laboral salarial en el empleo formal por efecto de una disposición normativa, si el costo adicional generado por la medida no puede ser afrontado por el empleador formal, la Autógrafa de Ley desincentivará la contratación laboral formal, en perjuicio de los trabajadores que la iniciativa legislativa pretende beneficiar.

En específico, tomando como punto de comparación el régimen vigente para el trabajador porteador (Ley N° 27607), la Autógrafa de Ley genera a un incremento, inmediato y permanente, de los costos por el pago mínimo del jornal del 76%, considerando que el trabajador porteador conforme al marco legal vigente percibe un pago mínimo del 1.2% de la UIT por día de trabajo, equivalente a S/. 52.8.

Asimismo, cabe añadir que el piso salarial vigente para el trabajador porteador es actualmente 70% superior al salario mínimo aplicable al jornal en el régimen laboral general (S/. 31.0), por lo que la medida propuesta agudiza la diferencia entre la RMV y el salario mínimo aplicable al trabajador porteador.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley implica en la práctica no solo un incremento significativo del costo salarial del trabajador porteador, de aplicación inmediata y efecto permanente, sino también un nivel salarial mínimo especial (S/. 2,790/ mes) que triplica el salario mínimo del régimen general, que supera en 16% al salario promedio del trabajador formal en el

sector privado del país (S/. 2,406/ mes) y que excede en 55% a la mediana del ingreso de los trabajadores formales en el Perú (S/. 1,805/ mes).

Como se advierte, la fijación de un salario mínimo que supere el ingreso laboral formal promedio en el Perú no es consistente con la naturaleza del concepto y fin de un salario mínimo ni con la productividad media de la economía peruana, ello debido a que la exigencia de una remuneración mínima que exceda al ingreso laboral promedio de los trabajadores formales incentivará la contratación laboral informal, desprotegiendo así los trabajadores afectados sin acceso a derechos y beneficios laborales

(...)

- 3. La Autógrafo de Ley señala en el numeral 9.1 del artículo 9 que "las agencias de viajes y turismo y/o las que hagan sus veces están obligadas a garantizar e implementar las medidas de seguridad y salud en el trabajo del trabajador porteador a su disposición, evaluando, previamente a la misión a entablar, sus condiciones físicas, psicológicas y ergonómicas", a diferencia de la actual normativa general en materia de seguridad y salud en el trabajo, Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que ya considera un periodo de evaluación cada 2 años aplicable a todos los trabajadores.*

En ese sentido, la norma establece evaluaciones adicionales a las ya establecidas en el marco normativo vigente, aspecto que no ha sido sustentado técnicamente en la propuesta, generando costos adicionales por cada misión del trabajador porteador sin que ello se justifique como corresponde en razones de riesgo relativo mayor y nivel de productividad que demuestren la necesidad y viabilidad de la propuesta.

Como efecto, la medida incrementará los costos del servicio, monetarios y no monetarios (p.e. las evaluaciones exigidas demandan inversión de tiempo), así como los precios finales de los servicios relacionados, con el consecuente efecto negativo en la competitividad y formalidad empresarial y laboral.

(...)

- 4. La Autógrafo de Ley dispone la calificación del trabajo porteador como actividad de riesgo, estableciendo así la obligación de los empleadores de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) durante la duración del trabajo del porteador.*

De esta forma, la propuesta introduce un nuevo costo para la contratación laboral formal de aplicación universal a toda contratación de un trabajador porteador, independiente del riesgo específico de su actividad particular y misión contratada, a través de la contratación obligatoria del SCTR.

(...)

5. *La Autógrafo de Ley dispone la creación del Registro Nacional de Trabajadores Porteadores, a cargo de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y establece como condición para realizar el trabajo contar con dicha inscripción.*

Al establecer que la inscripción en el registro es condición para el ejercicio de las actividades del trabajador porteador, la Autógrafo de Ley le otorga al registro el carácter constitutivo de derechos, imponiendo una barrera de acceso al mercado laboral en tanto genera costos potenciales (p.e. tiempo y dinero) que carecen de sustento técnico basado en criterios de razonabilidad, limitando de esta forma el libre desempeño del trabajador sin una justificación de necesidad y proporcionalidad. Como consecuencia, la medida constituye un limitante potencial para el ejercicio del trabajo porteador que puede reducir la oferta disponible del servicio y perjudicar a los trabajadores que se pretende beneficiar.

(...)

Al incrementar diversos costos laborales, la Autógrafo de Ley impone limitaciones adicionales para la recuperación de un sector severamente golpeado por la pandemia del COVID-19 y que requiere con urgencia condiciones para reactivarse y minimizar las pérdidas producto de la emergencia sanitaria, tal como el turismo.

(...)

Respecto a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final

6. *En cuanto a la Primera Disposición Complementaria Final que dispone el ingreso gratuito de los porteadores al área protegida mixta: Santuario Histórico de Machupicchu (SHM)— Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu. El ingreso actual que se abona por ingreso de los porteadores, no se grava a ellos sino a la respectiva Agencia de Viajes y Turismo que los contratan. Lo dispuesto en la Autógrafo respecto al área protegida y las entidades competentes (Ministerio de Cultura y SERNANP), ocasionará que dejen de percibir ingresos -hoy muy escasos- que sirven para la conservación del área, los campamentos y servicios de los visitantes*

Igualmente, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que el Ministerio de Cultura y el SERNANP son responsables de construir suficientes refugios para el pernocte de los porteadores, básicamente por razones de bioseguridad, dado que tales refugios serían un foco de contagios del COVID-

19 Al respecto, las condiciones adecuadas de pernocte de los porteadores deben integrarse a las condiciones de trabajo pactadas con las Agencias de Viajes y Turismo que los contratan, como parte de lo previsto por el artículo 2 y artículo 4.5 de la Autógrafa de Ley.

(...)

Sobre la fiscalización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

- 7. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, es una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, siendo de naturaleza obligatoria y que es asumido por cuenta de la entidad empleadora.*

De lo expuesto, se advierte que la fiscalización correspondiente a la contratación del referido seguro debe ser efectuada por la autoridad de trabajo, y no por el Ministerio de Salud. En ese sentido, correspondería retirar al Ministerio de Salud de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria final de la Autógrafa de Ley.

Teniendo en cuenta, las observaciones realizadas a la autógrafa por el Ejecutivo, se considera necesario retomar la modificación de la Ley 27607 Ley del Porteador, por lo que se propone una nueva fórmula legal la cual se basa en los siguientes fundamentos:

1. En lo que respecta a la subordinación, consideramos importante mantener la independencia del trabajador porteador manual, a efecto de posibilitar que pueda contratar con diversas Agencias de Viaje y Turismo y evitar un recorte en las posibilidades de la generación de empleo de los porteadores. Asimismo, se debe tener en cuenta que este servicio se presta con ciertos intervalos, en razón a que las condiciones que se realizan requieren de un tiempo de descanso luego de concluir el recorrido total del servicio turístico contratado, por lo que el considerar que dicho trabajo sea subordinado, se entendería que el porteador debería cumplir con laborar durante todo el mes, salvo los días de descanso que comprende una jornada regular de trabajo (días feriados).
2. En cuanto a lo referente a la retribución única, la observación precisa que la fijación de un salario mínimo que supere el ingreso laboral formal promedio en el Perú no es consistente con la naturaleza del concepto y fin de un salario mínimo ni con la productividad media de la economía peruana, ello debido a que la exigencia de una remuneración mínima que exceda al ingreso laboral promedio de los trabajadores formales incentivaría la contratación laboral informal, desprotegiendo así los trabajadores afectados sin acceso a derechos y beneficios

laborales, teniendo en cuenta la observación señalada, se ha considerado proponer un incremento de la retribución única, a efecto de permitir que los portadores puedan acceder al sistema pensionario y de salud en forma independiente; así, se establece que el portador como mínimo percibirá dos por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (2% de la UIT) por concepto de retribución, por día de prestación de servicio, lo cual equivale a S/. 92.00 teniendo en cuenta que para el 2022 se ha fijado en S/. 4,600 el valor de la UIT.

Asimismo, se establece que en el caso de que al portador se le asigne funciones adicionales al de carga, le corresponde el pago de un porcentaje adicional el cual no puede ser menor al 50% de la retribución que se le asigne.

Es preciso tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR del 3 de abril de 2022, se oficializó el aumento de S/ 95 a la RMV, por lo que pasó de S/ 930 a S/ 1,025. Así de acuerdo a ley, el aporte de los asegurados facultativos es el 13% de su ingreso mensual declarado, que no puede ser menor de una remuneración mínima. En consecuencia, el aporte mínimo se ajustará al 13% de S/ 1,025, lo que da como resultado S/ 133 (considerando el redondeo establecido por Sunat), cuando antes el monto mínimo era de alrededor de S/ 120.

En este sentido, teniendo en cuenta que los portadores en promedio laboran en promedio 4 días a la semana, debido al esfuerzo físico que realizan, su monto semanal sería de S/368 y mensual podría llegar en promedio a S/.1472 que al descontar el 13% del aporte de un asegurado facultativo, en promedio estarían percibiendo casi una RMV.

3. En cuanto a las medidas de seguridad y salud en el trabajo del trabajador portador a que hace referencia el punto 3 de la observación, consideramos importante señalar que si bien puede representar algún costo adicional que estas medidas puedan originar; sin embargo, es importante que las normas en materia laboral busquen antepongan la protección de la persona humana, no obstante que esto represente costos adicionales a asumirse, en este sentido es que en los artículos 3, 5, 10 y 11 de la fórmula legal que se propone, se precisa algunas condiciones de trabajo a favor del trabajador portador, como el hecho de que la Agencia de Viajes y Turismo, es responsable del pago del ingreso a cualquier atractivo turístico que forma parte del servicio turístico contratado, el límite de carga por cada portador, el tiempo de prestación de servicios diarios el cual debe ir de la mano del tiempo de descanso para el cual se debe cumplir con brindar la medidas adecuadas, para garantizar la salud mental y física de los portadores. Asimismo, se establece que, dentro de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, se debe implementar un adecuado *sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo con relación a las actividades que realizan durante la prestación del servicio. Otro aspecto que también se recoge es el referente a que la autoridad nacional que tenga competencia directa con el ingreso a las zonas y*

lugares donde se realicen esas actividades es la responsable administrativa debe hacer cumplir las disposiciones que rigen para los porteadores.

Por último, es lo referente a que las agencias de viajes y turismo, o las que hagan sus veces, que contratan los servicios del porteador, garantizan un adecuado servicio de descanso, alojamiento, alimentación y salud en el transcurso de la actividad que realiza.

4. Un aspecto que se ha replanteado es el referente a la creación del Registro Nacional de Trabajadores Porteadores, el cual se está proponiendo que esté a cargo de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo o quien haga sus veces en los Gobiernos Regionales, el cual se pueda llevar a cabo con la información que proporcionan:
- a) *Las Asociaciones de Porteadores.*
 - b) *Las Agencias de Viajes y Turismo.*
 - c) *Los porteadores que ejercen dicha actividad.*

El cual no será obligatorio para el desarrollo de las actividades, sino únicamente servirá como información para el Estado a efecto de poder evaluar nuevas medidas o la modificación de las existentes, en favor de los trabajadores porteadores.

5. Un punto importante y que es necesario resaltar, es la modificación del Artículo 7 a efecto de prohibir el trabajo de menores de edad, dado que la normativa actual permitía que estos puedan laborar, en el caso de los adolescentes mayores a 16 (dieciséis) años, siempre y cuando las condiciones de salud física y mental lo permitan. Esta medida es necesaria a efecto de evitar que menores de edad, estén expuestos a un trabajo que puede repercutir en el desarrollo de los mismos, en razón a que deben transportar peso en rutas largas.

Desde el 24 de diciembre de 2001 que fue promulgada la Ley 27607, Ley del Porteador, han transcurrido más de 20 años, sin que se haya mejorado el marco legal para el caso de esta actividad, es por ello que a efecto de brindar una adecuada protección a este segmento de la población se propone introducir algunas modificaciones que se han señalado líneas arriba.

A efecto de proponer la modificación, es necesario tener en cuenta que nuestra Constitución Política, establece que la Seguridad Social es una garantía estatal para todos, así como su acceso progresivo por Ley, el Art. 10 establece: *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. Asimismo, el Artículo 11 precisa que *"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento."*

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783, establece su ámbito de aplicación a todas las actividades públicas, privadas e inclusive de independientes

en el territorio nacional, razón por la cual no existe motivo alguno para la exclusión protectora de estas normas por parte de los empleadores y el Estado. Por lo que, en el caso de los porteadores es necesario reforzar la posibilidad de que este segmento pueda tener acceso a este sistema, para lo cual se ha propuesto modificaciones a la actual normativa.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La fórmula legal que se propone busca modificar los artículos 1,3,5,6,7 y 9 de la Ley 27607 Ley del Porteador, como se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

LEY 27607	FORMULA PROPUESTA
Artículo 1.- Definición del trabajador porteador Para fines de carácter laboral, reconózcase con la denominación genérica de porteador, a la persona que con su propio cuerpo transporta vituallas, equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados.	Artículo 1. Definición del trabajador porteador <i>Para fines de carácter laboral, reconózcase con la denominación genérica de porteador, a la persona que con su propio cuerpo transporta vituallas, equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados y durante el tiempo que dure el servicio turístico contratado.</i>
Artículo 3.- Condiciones de trabajo El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones mínimas: 1. Dotación de alimentos, vestimenta adecuada y equipo para pernoctar; 2. Pago del transporte hasta el punto de partida de la expedición, al final de la jornada, salvo acuerdo distinto; 3. Seguro de vida; 4. Límite de carga hasta de 20 Kilogramos. Cuando se trate de mujeres, el peso máximo de carga será disminuido a los límites que fije el Reglamento; y, 5. Descanso y pernocte adecuado durante el transporte.	Artículo 3.- Condiciones de trabajo El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones mínimas: 1. Dotación de alimentos y vestimenta adecuada, <i>la que debe estar de acuerdo a la ruta establecida en el servicio turístico.</i> 2. Pago del transporte hasta el punto de partida de la expedición, al final de la jornada, salvo acuerdo distinto. 3. <i>La Agencia de Viajes y Turismo, es responsable del pago del ingreso a cualquier atractivo turístico que forma parte del servicio turístico contratado.</i> 4. Seguro de vida. 5. Límite de carga hasta de 20 Kilogramos. <i>Cuando se trate de mujeres, el peso máximo de carga</i>

Artículo 5.- Definición y descripción de la duración del trabajo contratado

Para los fines de la presente Ley, la expresión "Duración del Trabajo" se refiere al servicio específico de expedición o travesía, que comprende el tiempo dedicado por los porteadores manuales a:

1. Estar a disposición del empleador en el punto inicial de la expedición para realizar el transporte de la carga contratada;
2. Transportar la carga asignada durante la expedición;
3. Otras actividades personales o auxiliares propias de su obligación, mientras dura la expedición; y,
4. El tiempo empleado al término de la expedición, para trasladarse hasta el punto de partida o regreso u otro fijado de común acuerdo con el empleador.

Artículo 6.- Retribución única

El porteador percibirá como único pago por todo concepto una retribución mínima equivalente al uno punto dos por ciento de la Unidad Impositiva

será disminuido a 15 kilogramos. El peso incluye los implementos que dota la Agencia de Viaje y Turismo, para cada porteador para el desarrollo de sus funciones.

6. *El tiempo de prestación de servicios diarios no puede exceder de 8 horas diarias, a efecto de que el porteador pueda acceder a los descansos. durante el recorrido del servicio turístico contratado.*
7. *Pernocte en ambientes adecuados, para garantizar la salud mental y física de los porteadores.*

Artículo 5.- Especificaciones de la labor del porteador

Para los fines de la presente Ley, la expresión "Duración del Servicio" se refiere al tiempo que comprende el servicio turístico contratado, el cual es desarrollado por los porteadores manuales y que no debe exceder de 8 horas diarias, y en el que debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Iniciar y finalizar el recorrido del servicio turístico contratado, desde los puntos establecidos.*
2. *Transportar la carga asignada durante la expedición, la cual debe sujetarse a los pesos establecidos en la presente ley.*
3. *Portar la vestimenta, alimentos y equipo proporcionada por la Agencia de Viaje y Turismo.*
4. *Otras actividades personales o auxiliares propias de su obligación, mientras dura la expedición.*

Artículo 6.- Retribución única

El porteador como mínimo percibe dos por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (2% de la UIT) por

Tributaria (1.2% de la UIT), por cada día cuya duración del trabajo sea de ocho horas o más. Si es menor, el abono es proporcional. Artículo 7.- Edad mínima para el trabajo de los porteadores manuales La edad mínima para realizar los trabajos del porteador es de 18 años. Podrá permitirse a los adolescentes mayores a 16 (dieciséis) años realizar esta labor, siempre y cuando las condiciones de salud física y mental lo permitan.	concepto de retribución, por día de prestación de servicio. <i>En el caso que al porteador se le asigne funciones adicionales al de carga, le corresponde el pago de un porcentaje adicional el cual no puede ser menor al 50% de la retribución que se le asigne.</i> Artículo 7.- Edad mínima para el trabajo de los porteadores manuales <i>La edad mínima para realizar los trabajos del porteador es de 18 años. No puede permitirse el trabajo de adolescentes o menores de edad por ningún concepto.</i>
--	---

Asimismo, se propone la incorporación de los artículos 10, 11 y 12 a la Ley 27607 Ley del Porteador, referidos a la Seguridad y salud en el trabajo, trato igualitario y el Registro Nacional de Trabajadores Porteadores

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no irroga gasto adicional al erario nacional, toda vez que si hay un incremento que se propone en la retribución de los porteadores, los costos son asumidos por las Agencias de Viajes y Turismo, las modificaciones que se propone a la Ley N° 27607 Ley del Porteador, busca mejorar lo referente a los derechos de las personas que prestan este tipo de servicio, a fin de mejorar las condiciones de salud tanto física como mental lo que repercutirá en una mejora de la calidad de vida de los mismos.

Asimismo, se propone contar con una data de cuantas personas se dedican a este tipo de servicio a través del Registro de Porteadores, a efecto de que el Estado pueda considerar la modificación de la normativa vigente y de impulsar programas en beneficios de los mismos.

El considerar un incremento en la retribución por el servicio que prestan los porteadores, tiene como propósito que, como actividad independiente, puedan tener acceso a los sistemas de salud y de pensiones como asegurados facultativos, lo cual repercutirá en que dejarán de ser una carga para el Estado, cuando dejen de prestar servicios.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa legislativa recoge parte de la fórmula legal que fue propuesta a través del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social emitido en la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2020, la cual se elaboró en base a las iniciativas legislativas siguientes:

- Proyecto de Ley N° 2617/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, por iniciativa del ex Congresista Benicio Ríos Ocsa, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 4474/2018-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del ex Congresista Armando Villanueva Mercado, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 5996I/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, por iniciativa del Congresista Matilde Fernández Flores, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 6470/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del Congresista Jorge Vásquez Becerra, que propone Ley que modifica la Ley 27607, Ley del Porteador.
- Proyecto de Ley N° 6618/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – FREPAP, por iniciativa de la Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini, que propone Ley de Protección Social de los Trabajadores Porteadores.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Política de Estado;

Política de Estado N° 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, toda vez que busca mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, para los porteadores que les permita a su vez tener acceso a la seguridad social y tener una vida digna.